

**Valparaíso, 12 de diciembre de 2022**

**Mat.:**

1. Solicita Medida Provisional, artículo 48 letra d) LOSMA en Proceso sancionatorio a Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A D-190-2022
2. Solicita procedimiento de urgencia;
3. Indica forma de notificación.

**Sr. FELIPE CONCHA RODRÍGUEZ**  
**Fiscal instructor causa D-190-2022**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**  
**Teatinos 280, Santiago,**

**PRESENTE**

De mi consideración,

**MARCELO FERNANDEZ NUÑEZ**, cédula de identidad [REDACTED], domiciliado en ruta F- 20, localidad de Los Maquis, comuna de Puchuncaví, al Superintendente del Medio Ambiente (Subrogante), respetuosamente digo:

Que en virtud a lo preceptuado en los artículos 3° letras h), y 48 letra d) del artículo 2° de la N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, vengo en solicitar a vuestra autoridad que, detenga el funcionamiento y operaciones de Sociedad Concesionaria Nuevo Camino Nogales Puchuncaví S.A (en adelante, “CANOPSA”) en el proyecto denominado “Relicitación de Camino Nogales – Puchuncaví”, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

#### **I.- ANTECEDENTES DE LA OPERACIÓN DE LA EJECCIÓN DEL PROYECTO DE RELICITACIÓN DE CAMINO NOGALES – PUCHUNCAVÍ**

La empresa CANOPSA S.A. se adjudicó el proyecto de obra pública fiscal que licitó el Ministerio de Obras Públicas denominado “Relicitación de Camino Nogales – Puchuncaví. Pese a la magnitud de trabajo que representaba la ejecución de este proyecto en un área de alto valor ecológico. Con fecha 14 de marzo de 2017, CANOPSA presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental de Valparaíso una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la cual fue resuelta por dicho servicio mediante Resolución Exenta N° 167/2017 de fecha 1 de junio de 2017, indicando

que el proyecto vial de la obra pública no reunía los requisitos necesarios para ingresar al SEIA<sup>1</sup>.

La ejecución del proyecto comienza con modificaciones a su trazado original y conforme al documento denominado “Informe ejecutivo Relicitación Camino Nogales-Puchuncaví”<sup>2</sup> de septiembre del 2021, se desprende lo siguiente, que :

- El contrato de concesión la infraestructura vial interurbana tiene una longitud de 27 km (Sector 1, Ruta F-20), 7 km (Sector 2, tramo By pass Puchuncaví) y 9 km (Sector 3, variante Ventanas). Además de las obras complementarias tales como los enlaces desnivelados, puentes, calles locales, elementos de seguridad vial.
- El inicio de la ejecución de las obras se autorizó para el 24 de junio del 2020.

Las obras se localizan en las comunas de Nogales y Puchuncaví, correspondiente al trazado existente por sector de cuesta y planicie (Subsector 2 y Subsector 3) rodeado entre cordones montañosos de la Cordillera de la Costa con un ecosistema de bosque esclerófilo mediterráneo costero.

Durante la ejecución del proyecto el titular CANOPSA S.A., ha mostrado serias faltas hacia el interés público al ocultar información suficiente para la evaluación y fiscalización a los diferentes órganos públicos. Con ello ha dañado especies y ecosistemas de alto valor ecológico en una zona altamente afectada por contaminación ambiental.

Antecedentes de ello se hace evidente al revisar el procedimiento mediante el cual CANOPSA, solicitó autorización para la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación a la Corporación Nacional Forestal (Conaf) conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal o en la revisión de antecedentes respecto de infracciones en materia de protección forestal o en la revisión a su obligación de presentar evaluación de impacto ambiental del proyecto al afectar humedales urbanos.

En el primer caso la solicitud fue resuelta mediante resolución N°861/202, de fecha 02.11.2021 de la Corporación Nacional Forestal Oficina Central, donde se resolvió rechazar la solicitud presentada por la concesionaria, pues, **de los antecedentes tenidos a la vista, acompañados por la recurrida, no se aseguraba la continuidad de las especies que se pretendían intervenir o cuyo hábitat se pretendía alterar en la cuenca donde se encontraban.**

En el análisis jurídico de los antecedentes el órgano sectorial competente sostuvo en que por regla general la intervención de especies está prohibida, y tiene un campo de excepcionalidad en el artículo 19 de la ley N° 20.283, procediendo solo cuando cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y cumpliéndose las condiciones copulativas señaladas por Ley:

---

<sup>1</sup> <https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/task-form/record/PERTI-2017-784>

<sup>2</sup> [http://www.concesiones.cl/proyectos/Documents/Camino%20Nogales%20-%20Puchuncavi/2021/Informe\\_Ejecutivo\\_CaminoNogales\\_Puchuncavi\\_septiembre2021.pdf](http://www.concesiones.cl/proyectos/Documents/Camino%20Nogales%20-%20Puchuncavi/2021/Informe_Ejecutivo_CaminoNogales_Puchuncavi_septiembre2021.pdf).

- a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
- b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.
- c. Que tengan por objeto la realización de:
  - i) investigaciones científicas;
  - ii) fines sanitarios;
  - iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
- d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada”.

Que, en el análisis propuesto a la CONAF respecto a la Evaluación de Amenazas a la Continuidad de la Especie se pudo constatar que el informe de Experto carece de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de uno de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283, como es el asegurar que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de cuenca. En efecto el titular presentó información deficiente para intervenir un ecosistema único.

Otro ejemplo de la desprolijidad y falta de diligencia con la que opera el titular en materia de protección del bosque nativo y su estabilidad ecosistémica, es que a la fecha de última consulta a la Dirección general de concesiones del Ministerio de Obras pública mayo de 2021. La empresa CANOPSA, registra procedimiento sancionatorio y multa cursada por la CONAF por la afectación a monumento natural, belloto del norte.

Es relevante tener en consideración que, actualmente el proyecto se encuentra en etapa de construcción y perpetúa esta conducta de no remitirse a las normas vigentes y desestimar información relevante . Así se evidencia del procedimiento iniciado ante esta Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, conforme a derecho la Superintendencia de Medio Ambiente dictó medidas provisionales sobre CANOPSA ya que se en se constató un daño inminente en el humedal urbano “Los Maitenes-Campiche” y humedal urbano “Humedales de Quirilluca”, por los trabajos asociados al proyecto “Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví”, y que además, se sostuvo que es una actividad que debiese ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de acuerdo al análisis de vigencia de la normas contenidas en la Ley N° 21.202 de humedales urbanos, dando origen con ello al procedmimiento sancionatorio D-190-2022.

## **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO D-190-2022**

Con fecha 08 de septiembre de 2022, esta Superintendencia de medio ambiente formuló cargos a la empresa CANOPSA S.A. teniendo como antecedentes denuncias interpuestas, en las que formo parte como denunciante, y una fiscalización cuyo informe corresponde al DFZ-2021-3099-V-SRCA, y que constata fiscalizaciones realizadas fiscalización ambiental realizadas los días 19 de enero, 17 de febrero, 22 y 28 de octubre de 2021, 14 de diciembre de 2021, 1 y 17 de marzo de 2022, y 20 de mayo de 2022.

Los cargos formulados se relacionan con elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sistema que tiene por principio fundante la prevención de daños, al ejecutar obras asociadas al nuevo camino Nogales-Puchuncaví al interior y contiguas a humedales urbanos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa, cargo calificado como grave, y el incumplimiento de medidas provisionales pre-procedimentales, ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 837, de 2 de junio de 2022, también calificado como grave y evidenciando una actitud contumaz por parte del titular en no dar cumplimiento a las reglas expresas establecidas tanto en la ley como por la autoridad competente.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Ley Orgánica de Superintendencia de Medioambiente, otorga a este órgano fiscalizador entre otras atribuciones las siguientes:

*g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.*

*h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.*

Por su parte, el artículo 48 de la misma Ley la establece que:

*“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

*c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*

*d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.”*

En ambos casos es la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. Para esta parte, denunciante en el procedimiento sancionatorio, existen infracciones graves a la normativa ambiental y que causan peligro de grave e inminente daño al medio ambiente que justifican la adopción de la medida de paralización de las obras. En efecto, la continuación del desarrollando las actividades del proyecto al interior

o próximas a los humedales de Quirilluca, y los de Los Maitenes-Campiche, donde además, hay presencia de especies de interés en categoría de conservación, sin que la titular cuente con una Resolución de Calificación Ambiental, ponen en riesgo inminente de causar daños ambientales no previstos, en los humedales citados, y de afectación a la flora y fauna nativa y a ecosistemas frágiles existentes.

Lo que aquí está en peligro es la continuidad de especies de bosque nativo en categoría de conservación, a saber: Naranjillo (*Citronella mucronata*) y Belloto del Norte (*Beilschmiedia miersii*), en categoría vulnerable; y Tayú (*Archidasyphyllum excelsum*), en peligro de extinción. y la estabilidad de los equilibrios ecosistémicos, de humedales en un territorio que se encuentra altamente degradado en términos ambientales. Esta situación se debe en gran medida a la falta de coordinación y de utilización de funciones públicas que tienen y han tenido las autoridades con competencia ambiental.

Lo anterior ha sido constatado en dos ocasiones por la Cámara de Diputados y Diputadas a través de Comisiones Investigadoras, al sostener en sus informes que la situación de las comunas de Puchuncaví, Quintero y Concon es una responsabilidad de un Estado, puesto que ha omitido ejercer las funciones necesarias para mantener un equilibrio justo entre la libertad económica, y los derechos a vivir, a gozar de salud y de un medio ambiente adecuado.

En el mismo sentido se pronuncia la Corte Suprema cuando con ocasión de conocer las causas sobre intoxicación masiva de personas del año 2018, se pronuncia en sentencia rol 5888 de 28 de mayo de 2019 y reconoce el poder judicial, por primera vez que es el Estado es responsable de omisiones graves que han configurado la angustiante situación socio ambiental en la que se encuentra la comuna. Al señalar expresamente en el considerando 32º de la sentencia que “la inacción de los órganos público dependientes del Ejecutivo ha implicado desatender la integridad física y psíquica de los vecinos de las comunas de Quintero y Puchuncaví, así como su bienestar, entendido este último como expresión plena y concreta de un buen estado de salud.

Así las cosas, resulta urgente y necesario que los órganos con competencia ambiental atendido el interés público comprometido y los derechos ya vulnerados en esta comuna, mantengan la máxima rigurosidad respecto de la ejecución de proyectos por parte de titulares. Atención que debe ser incluso elevada al ejecutar proyectos públicos.

De no concretarse una medida cautelar de paralización urgente, todos esos daños que se prevén por la autoridad se consumirán, haciendo inoficiosas las resoluciones que se adopten al término del procedimiento administrativo y/o judicial que correspondan en cuanto a la defensa del medio ambiente gravemente amenazado.

**POR TANTO**, como denunciante y partícipe del proceso sancionatorio, a Usted solicito que requiera al Sr Superintendente para que, en ejercicio de sus funciones, solicite autorización al Tribunal Ambiental para decretar la suspensión de la ejecución de las obras del proyecto de Relicitación del Nuevo Camino Nogales-Puchuncaví., de acuerdo a las atribuciones establecidas en los artículos 3 y 48, del artículo segundo de la Ley 20.417, conforme a

## **2.- SOLICITA PROCEDIMIENTO DE URGENCIA**

Pido a US., en vista de todos los antecedentes expuestos, de la gravedad de los hechos y la posibilidad de conculcar los derechos de interés general y colectivos de toda la ciudadanía, por este acto, acceda a un **procedimiento de urgencia** en la tramitación de esta presentación, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone:

*“Artículo 63. Procedimiento de urgencia. Cuando razones de interés público aconsejen, se podrá ordenar, de oficio o a petición del interesado, que al procedimiento se le aplique la tramitación de urgencia.*

*En tales circunstancias, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducirán a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.*

*No cabrá recurso alguno en contra de la decisión que ordene la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento”.*

Existe en este caso un claro interés público, ya que están en juego la amenaza, perturbación y vulneración de la estabilidad ecosistémica y con ello derechos fundamentales de los residentes de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. Ello fundamentado en el mandato que tiene la Administración del Estado en el cumplimiento de las normas constitucionales y tratados internacionales de proteger y garantizar los derechos humanos, resultando absolutamente procedente la aplicación de un procedimiento de urgencia.

## **3.- INDICA FORMA DE NOTIFICACIÓN**

Sírvase disponer que se notifique a esta parte de las resoluciones que se dicten en este procedimiento en lo sucesivo en esta causa al correo electrónico, dirección [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° letra a) de la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, Ley N° 19.880.

**MARCELO FERNÁNDEZ**

[REDACTED]